

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08 TEL: 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

Proceso: INTERROGATORIO- EXTRAPROCESO No. 680014003022-2018-00705-00  
Demandante: **ANTONIO CARREÑO ARIZA**  
Demandado: **KAREN ELIZA BARRERA NARANJO y JUAN JORGE GARCÍA RAMÍREZ**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandando JUAN JORGE GARCÍA RAMÍREZ, contra los numerales tercero y sexto de la providencia que data del 20 de agosto de 2019<sup>1</sup>, por medio de los cuales se negó la nulidad presentada por el recurrente el 2 de julio de 2019<sup>2</sup>, por indebida notificación y se le conminó a ser respetuoso y abstenerse de realizar afirmaciones injuriosas en las próximas intervenciones que presente al Despacho.

## 1. EL RECURSO

Frente al numeral tercero de la enunciada providencia, dentro de la oportunidad procesal respectiva - artículos 318 del C.G.P.- el demandado manifiesta su inconformismo aduciendo que hasta hora se enteró que esta notificado desde el 15 de marzo de 2019, pues si bien en dicha oportunidad firmó la notificación personal, omitió entregársele el escrito que solicita la prueba extraprocesal, falencia que advirtió hasta el momento en que un asesor jurídico le preguntara por el traslado de la demanda.

Enuncia que el despacho omitió que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella conforme lo dispuesto en el art. 134 del CGP.

Respecto al numeral sexto enunció que en todos sus escritos se ha dirigido de manera respetuosa y de buena fe, y por ende para ejercer su derecho a la defensa acude a la norma penal pues tanto el abuso de autoridad como el prevaricato por omisión o por acción se encuentran ahí tipificados, razón por la que siente que en ninguno de sus escritos se ha dirigido de manera deshonrosa contra el despacho.

## 2. DEL TRASLADO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante en la forma dispuesta por el artículo 110 del C.G.P., sin embargo, el mismo feneció en absoluto silencio.

## 3. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio invocado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

A tono con el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Y, Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en CGP.

En este punto, resulta dable recordar que, si bien pueden existir irregularidades en las actuaciones desplegadas al momento de realizarse los actos tendientes a notificar el auto introductorio, no menos cierto es que dichos vicios deben alegarse oportunamente, de lo contrario indiscutiblemente acarrea su saneamiento y de contera su rechazo in limine; así lo prevé el Art. 135 del CGP, que exige a la parte que

<sup>1</sup> Folios 63 a 65.

<sup>2</sup> Folios 54 a 56.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08 TEL: 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

alegue una nulidad, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

La misma normatividad prevé que No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, debiendo el Operador Jurídico rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en CGP o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

A su turno el artículo 136 de la obra en cita, pontifica que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (Subrayas y del Despacho)

Pues bien, el disenso del extremo pasivo gravita en derredor de haberse rechazado de plano la nulidad interpuesta el pasado 2 de julio de 2019 fundamentada en la causal contemplada en el numeral 8° del art. 133 del CGP.

Revisado el instructivo, advierte este Juzgador que efectivamente, conforme se evidenció en el proveído objeto de repulsa, el señor JUAN JORGE GARCIA RAMIREZ, previo a la nulidad radicada en la secretaria del despacho el 2 de julio de 2019, había comparecido al Despacho mediante sendos escritos:

Solicitud de terminación de la actuación.	15-03-2019	32-33
Segunda solicitud de terminación extra-juicio.	06-06-2019	38-29
Excusa por inasistencia a la audiencia celebrada el	12-06-2019	47-49
Recurso de reposición contra providencia del 17 de junio de 2019	20-06-2019	52-53

Bajo tal entendido y sin mayores disquisiciones, refulge evidente que anduvo este Juzgado por la senda del acierto al rechazar la solicitud de nulidad por indebida notificación, soportada en la supuesta omisión del Despacho de entregarle copia de la solicitud de la prueba extraprocesal y poner en conocimiento el auto admisorio, pues para abrir paso al estudio de la misma debió el ahora recurrente proponerla desde el primer momento en que intervino en el plenario, su silencio en tal sentido, sin dubitación alguna generó la convalidación de la notificación que le fuera realizada.

Sobre tal asunto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General<sup>3</sup> expuso:

*“Ciertamente, si se trata de nulidad generada en falta de competencia del juez se debe alegar mediante recurso de reposición o en excepciones previas dentro del traslado de la demanda; si la nulidad proviene del adelantamiento del proceso luego de una causa legal de suspensión o interrupción, omisión de termino de pruebas o para alegar, cuando es indebida la representación de las partes, por no citarse en debida forma al demandado o a los terceros que deben intervenir en el proceso y con posterioridad a la existencia del vicio, se actúa sin decir nada respecto de este, ese silencio hace presumir de derecho que lo conoció y lo convalidó.”*

Así las cosas, no haber propuesto la petición de nulidad de manera oportuna, esto es, una vez concurrió al proceso y advirtió la presunta falencia, y esperar hasta cuando el litigio se encontrará en etapa avanzada conlleva al rechazo de la nulidad propuesta, motivo por el cual, el auto recurrido de fecha 20 de agosto de 2020 se mantendrá incólume.

Finalmente, en lo que concierne a la conminación realizada mediante el numeral sexto del auto atacado, el mismo no se repondrá ni modificará, pues tal como se advierte mediante escritos del 20 de junio y 2 de

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio- Código General del Proceso Parte General, pág. 940. Ed. Dupre 2017.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08 TEL: 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER

julio de 2019, el recurrente hace alusión a un abuso de autoridad y favorecimiento a la parte demandante por parte de quien fuere la titular del Despacho para esas calendas, lo que indiscutiblemente contraria el deber de las partes de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto al Juez y empleados de éste, a que hace referencia el numeral 4º del Art. 78 del CGP; actuación que merece la intervención e investigación por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como en efecto se dispuso.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 20 de agosto de 2019, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite de la presente diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
BUCARAMANGA, SANTANDER

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica a las partes en la página web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos No. 047- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy a las 8:00 AM